

Oratorio y capillas privadas: la capilla del beaterio de las MM. de la Orden Tercera de San Francisco de Sevilla

Rosalía María VINUESA HERRERA
Sevilla

- I. Definición de oratorio.**
- II. Normativa sobre oratorios privados.**
- III. Trámites para conseguir una licencia de oratorio.**
- IV. Tipología.**
- V. La capilla del beaterio de las MM. de la Orden de San Francisco.**

I. DEFINICIÓN DE ORATORIO

La obligación de cumplir con los preceptos de la Iglesia, unida al deseo de figuración de muchas familias nobles sevillanas, contribuyeron de una forma fehaciente a la proliferación en los siglos XVII y XVIII de oratorios y capillas privadas en las casas particulares, tanto urbanas como rurales.

Capillas privadas han existido desde los primeros tiempos del cristianismo. Así, en el siglo IV, se sabe de la existencia de una capilla en el palacio del emperador Constantino destinada para su uso privado¹. Puede decirse que, a su vez, son una pervivencia de los altares romanos colocados en los atrios de las casas dedicados a los lares o dioses protectores del hogar, que incluso se verá reflejada, como luego veremos, en la ubicación de las mismas.

Pero ¿qué entendemos por oratorios o capillas privadas? Inicialmente se llamaban así a las capillas unidas a los monasterios donde los monjes rezaban para, más adelante, darle esta denominación a las capillas situadas en el campo que no poseían derechos parroquiales². En su significado más general, un oratorio (palabra que deriva del latín «*oratorium*») es «*un lugar destinado para retirarse a hacer oración a Dios*».³ Aunque también puede referirse a una pieza musical de carácter religioso o a la congregación de sacerdotes fundada por San Felipe Neri en el siglo XVI en Italia, según la definición extraída del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

1. *Diccionario de Derecho Canónico*. (Traducido del escrito por el abate Andrés, canónigo honorario por D. Isidro de la Pastora y Nieto, bajo la dirección del Excmo. e Ilmo. Sr. D. Judas José Romo). Madrid 1847, p. 231.

2. CORRAL SALVADOR, C., y URTEAGA EMBIL, J. M., *Diccionario de Derecho Canónico*, Ed. Tecnos, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1989, p. 423.

3. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Voz «oratorio».

El Código de 1917 (Título x, De los Oratorios, c. 1.188,1) definía al oratorio como el «*lugar destinado al culto divino, mas no con el fin de que sirva a todo el pueblo fiel para practicar públicamente el culto religioso*»; por su parte, el actual de 1983 (Libro IV, Cap. II, «De los oratorios y capillas privadas») lo define como «*un lugar destinado al culto divino, con licencia del ordinario en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acceden allí, al cual también puede tener acceso otros fieles, con el consentimiento del superior competente*» (c. 1.223), mientras que de una capilla privada dice que es «*un lugar destinado al culto divino con licencia del ordinario del lugar, en beneficio de una o varias personas*» (c. 1.226).

No obstante, la definición que más nos puede interesar para este trabajo es la que se recoge en el Diccionario de Autoridades, que lo describe como «*el sitio que hai en las casas particulares donde por privilegio se celebra el Santo Sacrificio de la Misa*». Este privilegio se refiere a la bula, breve o indulto que el Papa concede a una persona para que pueda tener oratorio en su casa, y a la licencia que el ordinario⁴ concede una vez vista ésta y tras la cumplimentación de una serie de requisitos, que más tarde comentaremos.

Con anterioridad al Código de 1983, el Derecho dividía los oratorios de la siguiente forma. En primer lugar los públicos, erigidos «*para utilidad de algún colegio o también de personas privadas, pero de forma que todos los fieles tengan derecho, legítimamente comprobado, de entrar en él por lo menos durante los oficios divinos*»⁵. Este es el caso de las capillas públicas de las haciendas rurales, donde tenían cabida no sólo los dueños de las mismas, sino también todos los trabajadores de ellas o de las haciendas próximas que no tuvieran una propia. En segundo lugar, los *semipúblicos*, «*erigidos en beneficio de alguna comunidad o grupo de fieles, sin estar permitido a los extraños entrar en él*»⁶. Y por último, los privados o domésticos, «*erigidos en casas particulares para utilidad sólo de una familia o de una persona privada*»⁷, siendo éstos la mayoría de los oratorios urbanos. Actualmente la distinción se hace sólo entre oratorio y capilla privada.

4. *Código de Derecho Canónico*, 1983. Libro I - De las Normas Generales. Título VIII - De la Potestad del Régimen. C. 134,1.

5. *Código de Derecho Canónico*, 1917. Título x - De los oratorios. Canon 1.188,2.

6. IDEM.

7. O.c., Título x - De los oratorios. Canon 1.188,2.

Hoy día, en el Código de Derecho Canónico vigente desde 1983, se ha suprimido la distinción entre oratorios públicos, semipúblicos y privados. Sólo se hace referencia a iglesias, oratorios y capillas privadas. La diferencia entre la iglesia y el oratorio estribaría en los fieles que pueden acudir a ella, mientras que en la primera tienen derecho a entrar todos, en el segundo sólo pueden hacerlo aquellos a los que se le ha concedido la licencia para tenerlo⁸.

II. NORMATIVA SOBRE ORATORIOS PRIVADOS

A través de los expedientes consultados por mí hasta el momento, desde el año 1994, he podido constatar que cualquier persona podía solicitar la licencia, incluido el clero, con la sola condición de ser «*persona noble y de noble generación*»⁹, naturaleza que la mayoría de los casos había que acreditar, como luego veremos (a veces era tan notoria la nobleza que no era necesaria ninguna prueba), y tener un lugar decente en la casa «*libre y separado de todas las oficinas y actos domésticos*»¹⁰, donde colocar el oratorio.

Las razones aducidas para solicitar la licencia varían según se trate de un oratorio rural o uno urbano. En el primero de los casos se pedía licencia para tener oratorio en una hacienda ante la lejanía de la iglesia principal y las dificultades que para los trabajadores de la misma suponía el desplazamiento. Por su parte, en los oratorios urbanos, aunque la razón principal para obtener indulto de oratorio y la correspondiente licencia para celebrar en ellos debía ser el haber llevado a cabo algún acto relevante para con la iglesia por parte del peticionario¹¹, las más comunes eran la edad avanzada, enfermedad o ambas cosas, motivos por los cuales se veían imposibilitados para cumplir con el Santo Sacrificio de la Misa en la iglesia pública. Caso especial fue el de la peste de 1649, que diezmo la población de Sevilla dejándola casi en la mitad de sus efectivos.

Por su parte, el lugar destinado para oratorio tenía que estar bien murado, no podía tener comunicación ni servir de paso a otras habitaciones ni pisarse por encima, estar decentemente adornado con to-

8. O.c., 7

9. Archivo General del Arzobispado de Sevilla (AGAS), Sección II, Serie Oratorios, leg. 3, exp. 76.

10. AGAS, Sección III, Serie Ordinarios, leg. 1.335, exp. 51.

11. VARIOS, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963.

do el decoro que se requiere y poseer todos los ornamentos necesarios para celebrar misa (cáliz, vinajeras, misal, vestimentas, tanto sacerdotales como del altar, etc.) limpios y aseados. Éstos se solían guardar en una habitación a modo de sacristía, y si no se poseía esta dependencia, en un arcón o en unas cajoneras colocadas dentro de la propia capilla. Un ejemplo de lo primero puede ser el oratorio de la casa natal de D. Miguel de Mañara, y, de lo segundo, la capilla del Palacio de Lebrija, residencia, en el siglo XVII, de la familia Paiba. Para comprobar esta circunstancia de la adecuación del lugar, los espacios destinados a celebrar los actos litúrgicos tenían que ser visitados por algún sacerdote, normalmente nombrado por el ordinario entre los párrocos de las collaciones donde se encontraban los oratorios, o por el propio fiscal del Arzobispado. La realidad es que en la mayor parte de los casos los oratorios eran visitados por eclesiásticos designados por los propios solicitantes entre algún miembro de su familia o de sus conocidos, lo que garantizaba el visto bueno, aunque sin perjuicio de la que en su momento realizase el fiscal, tal y como consta en muchos de los expedientes.

En las Instrucciones a Visitadores de 1705 se dice que éstos deben observar bien *«si los Altares y ornamentos y demás cosas necesarias para el culto divino están con las calidades y decencia que se debe; si en el sitio de los Oratorios, o Lugar inmediato a ellos, o las oficinas que están sobre sus techos, ay alguna yndecencia: si los Breves o Licencias dadas subsisten en su fuerça y valor; y hallando algún defecto substancial, suspendan la celebración de las Misas, y dennos cuenta»*. También se insta a los visitadores a que *«vean si las aras, altares, manteles y corporales, cálices y patenas, ornamentos y demás cosas del culto divino están con la decencia que se debe»*. Por último, han de fijarse los visitadores si en el oratorio se *«han hecho veladas de noche... o celebran antes del amanecer, o no se cierran antes de anochecer»*, ya que esto no está permitido, y *«darán providencia necesaria, para que no haya desórdenes ni ofensas de Dios en tales concursos»*¹².

La utilización del oratorio era restringida, y estaba sometida a una serie de normas de obligado cumplimiento. Los oratorios privados no se podían utilizar sino para el fin por el que había sido conce-

12. AGAS, Visitas Pastorales, leg. 2.923, Instrucciones a Visitadores del Arzobispado, 1705. [Transcritas por CALDERÓN BERROCAL, M. C., «Los expedientes de oratorios en el Archivo del Arzobispado de Sevilla. Siglos XVII al XIX. Qalat Chábir», en *Revista de Humanidades*, 3 (1995) 79.]

dida la licencia y por las razones expuestas en ella, esto es, decir misa ante la existencia de algún impedimento para acudir a la parroquia más cercana, ya que en ellos no se podían celebrar las funciones eclesiásticas reservadas a las iglesias, pero sí los llamados «ejercicios piadosos», como el rezo del rosario en familia, los triduos y novenas en honor de algún santo, etc.¹³ Estaba prohibida la celebración de matrimonios o bautizos, el uso de túmulos funerarios y la utilización de los oratorios, como columbario. Sin embargo, podemos constatar alguna excepción, como fue el caso del oratorio de la casa del marqués de Alcalá de la Alameda, que sirvió de capilla a las monjas del Convento de Santa Rosalía mientras permanecieron acogidas en dicha casa durante tres años, tras el incendio que sufrió el convento en 1763, como nos cuenta el cronista sevillano Ortiz de Zúñiga.

En las Constituciones Sinodales de 1604, redactadas durante el mandato del arzobispo D. Fernando Niño de Guevara, en su Libro III, Título: «*De celebratione Missarum, de divinis officiis et Processionibus*», Capítulo XV, se manda que «ningún sacerdote secular, ni regular, diga Missa fuera de la Iglesia en casa, Oratorio i Capillas particulares, no le constando ser dichos Oratorios i Capillas dedicadas solamente para el culto divino, i visitado por nos, o con nuestra autoridad, i aver licencia nuestra para celebrarse en ellos», el incumplimiento de esto podía llevar al sacerdote a la suspensión *a divinis* por dos meses cada vez que lo hiciera. En este sentido, también en la bula papal se advierte que de ninguna manera puede servir para otros usos ya que, a pesar de no ser una iglesia, sí era un lugar sagrado destinado al culto divino, como consta en la propia definición de oratorio.

No se puede decir misa en los oratorios privados en determinados días, considerados fiestas solemnes, como son los de Pascua de Resurrección, Pentecostés y Navidad, ni en las festividades de la Asunción de la Virgen, Epifanía, Anunciación de Ntra. Sra., Ascensión de Cristo a los cielos, Inmaculada Concepción, San José, San Pedro y San Pablo, en el día de Todos los Santos, así como en la del patrono de la ciudad correspondiente, ya que en estos casos no se cumpliría con el precepto. Sólo con la autorización del ordinario se podría hacer una excepción a esta prohibición¹⁴.

13. O.c., 11. Comentario al canon 1.195 sobre el Indulto de oratorio doméstico (625), pp. 776-777.

14. O.c., 5, Título x – De los oratorios. Canon 1.195,2.

En las citadas Constituciones Sinodales, en el capítulo XVI, se manda «*que no se diga en ellos más de una misa cada día*», «*que no se diga en los primeros días de Pasqua, porque no falten en días tan solemnes de sus parroquias*» y «*que no se administre en ellos el Sacramento de la Eucaristía, si no fuese en caso de necesidad, i con expresa licencia*»¹⁵, advirtiendo que el incumplimiento de esta norma podía acarrear al sacerdote la pena de excomunión. Esta tenía que ser rezada y no cantada, salvo en las citadas fiestas más solemnes, previa autorización del ordinario, aunque existían casos especiales donde se podía obviar esta regla: el día de Difuntos, si era necesario para administrar el Viático, y cuando celebrase un cardenal o los miembros de algunas congregaciones religiosas¹⁶. También en lo referente a la música sacra hay que decir que también se encontraba sujeta a ciertas normas, así sólo se autorizaba el canto gregoriano y el armonio.¹⁷

Una cosa a tener en cuenta es que no todo el mundo podía asistir a las celebraciones litúrgicas en un oratorio privado, el privilegio estaba reservado a los contenidos en la bula papal, es decir, a los solicitantes, que a su vez podía hacerse extensivo a los hijos y descendientes, incluyéndose, a veces, un criado o criada por cada uno de ellos. En algunas ocasiones se incluían los parientes y huéspedes nobles que en ese momento estuviesen en las casas, pero no debe hacerse extensivo a todos los que estén presentes, sólo en casos muy excepcionales.

Todas las personas que tenían el privilegio de poder asistir a los oficios divinos que se celebrasen en el oratorio debían cumplir una serie de normas de decoro en cuanto a actitudes y comportamiento, para esto hay que volver ha hacer referencia a las Constituciones Sinodales de 1604, en las que en el capítulo XV se dice que «*los que están presentes a oír Missa en ellos, de tal manera estén compuestos, que muestren que no sólo están presentes corporalmente, sino con el ánima, i con devoto afecto del corazón*», y añade en el capítulo XVI

15. *Constituciones Sinodales del Arçobispado de Sevilla hechas i ordenadas por el Ilmo. Y Reverendísimo Sr. D. Fernando Niño de Guevara, Cardenal i Arçobispo de la Santa Iglesia de Sevilla*, 1604. Libro III, «*De celebratione Missarum, de divinis officiis et Processionibus*», cap. XVI.

16. O.c., 11. Excepciones a la regla general de no celebrar más de una misa diaria en los oratorios privados (628), p. 781.

17. GONZÁLEZ MORENO, J., «Documentación sobre oratorios de los siglos XVII y XVIII», en *Archivo Hispalense* (Sevilla), 248 (1998) 149-150.

que los sacerdotes no digan misa si los presentes «*no estuvieran con hábito decente, conviene saber, las mujeres con mantos, i los hombres con capas, i no con ropa de levantar*»¹⁸. Con referencia a este último punto hay que comentar que se tenía muy en cuenta a la hora de inspeccionar el oratorio que no se pudiese oír misa desde la cama por estar éste situado junto a un dormitorio, aunque podemos constatar la existencia de alguna excepción.

En cuanto al sacerdote que ha de celebrar en los oratorios privados cualquiera, ya fuese secular o regular, podía hacerlo siempre y cuando hubiese alguno disponible, no perjudicase al resto de los fieles y no tuviese que decir dos misas el mismo día. El sacerdote tenía que ser designado por el ordinario del lugar o, si pertenecía a una Orden religiosa, por el superior de la misma. Actualmente se le otorgan mayores atribuciones a los ordinarios a la hora de designar a los sacerdotes¹⁹.

A pesar de toda la normativa existente se van a cometer muchos abusos, éstos van a venir del excesivo número de licencias y la extremada facilidad para conseguirlas, así como de la escasez de sacerdotes para celebrar la misa, de los lugares destinados para la colocación de los oratorios, que no siempre cumplen las normas de decencia y decoro, o de la excesiva extensión de los indultos a otras personas que no están recogidas en ellos.

III. TRÁMITES PARA CONSEGUIR UNA LICENCIA DE ORATORIO

Antes de tratar en profundidad este punto habría que aclarar que la persona que concedía el privilegio de tener oratorio era el Papa a través de la bula, breve o letras apostólicas. El ordinario era el que, después de comprobar la autenticidad de este documento, a través de la verificación de su traslado o copia, de comprobar que las razones esgrimidas eran válidas y que el sitio elegido estaba bien y decente y que el oratorio estaba con todos los recados necesarios, era el que concedía la licencia para poder celebrar misa cumpliendo las normas que anteriormente hemos visto. Además la concesión de la misma iba acompañada de una limosna o beneficio voluntario hacia alguna

18. O.c., 15. Libro III, *De celebratione Missarum, de divinis officiis et Processionibus*, cap. XV.

19. O.c., 11.

causa pía señalada por el ordinario según las posibilidades de los peticionarios.²⁰

El primer paso que había que dar para solicitar una licencia de oratorio era elevar la petición a Roma, y ésta contestaba con el envío de la bula, breve o letras apostólicas, concediendo el privilegio, como ya se ha dicho anteriormente, al solicitante y a todas las personas contenidas en ellas. En este breve constaban las razones por las cuales se concedía el privilegio, así como las condiciones que el oratorio debía cumplir.

Una vez recibida la bula se procede a presentar la solicitud en el Arzobispado junto al traslado del breve. En ella debe figurar además del nombre, título de nobleza si lo tuviere y residencia de los solicitantes, el Pontífice que concede el privilegio, la tipología de la vivienda (casas de morada, hacienda, cortijo, molinos de pan...), la localización (esto no siempre aparece), el motivo por el que se solicita la licencia y un breve cuestionario que será el que luego se formule a los testigos para corroborar que todo lo expuesto es verdadero. Unas veces la solicitud va destinada no sólo a una casa en concreto, sino que se hace extensiva a todos aquellos lugares del Arzobispado donde los solicitantes posean casas, y otras se solicita licencia para un número determinado de casas, como en el caso de los condes de Lebrija, D. Luis José de Garaio y Dña. Elena de Ochoa, que la solicitan para su casa de Sevilla y la hacienda que poseen en Lebrija²¹.

Una vez que, mediante el «auto de recepción», se daba por recibida la solicitud en el provisorato, comenzaba todo el proceso en el Arzobispado²², que se iniciaba con la comisión al notario receptor de los Tribunales Eclesiásticos para que llevase a cabo el interrogatorio a los testigos. En algunos expedientes nos hemos encontrado con la ausencia del interrogatorio, posiblemente debido a dos causas. Primera, que el/los solicitante/s sean tan reconocidos en cuanto a su nobleza que no necesiten la acreditación de unos testigos, y segunda, que sea una revisión de esa primera licencia concedida debido a una modificación en las condiciones de la misma, como puede ser un

20. O.c., 17.

21. AGAS, Sección II, Serie Oratorios, leg. 1, exp. 41.

22. CALDERÓN BERROCAL, M. C., «Los expedientes de oratorios en el Archivo del Arzobispado de Sevilla. Siglos XVII al XIX. Qalat Chábir», en *Revista de Humanidades*, 3 (1995) 76.

cambio de domicilio, por lo que sólo sería necesaria la visita, obligatoria en todos los casos.

Tras este interrogatorio se procedía al auto, mediante el cual el provisor ordena la visita del oratorio. Esta visita puede ser realizada por el cura párroco o cualquier otro presbítero propuesto por los solicitantes, sin perjuicio de la que realizase el fiscal. El visitador tenía que comprobar si estaba separado de las oficinas y usos domésticos, si los ornamentos estaban con la debida decencia, si el ara era del tamaño que se mandaba y, en resumen, si cumplía con todos los requisitos, tanto de forma como de uso. También incluía, en algunos casos, sobre todo en aquellas capillas rurales de haciendas o cortijos, una descripción de las imágenes y pinturas más destacadas que lo decoraban.

Por último, una vez recogida y estudiada toda esta información, el provisor, en nombre del ordinario, tomaba la decisión de conceder o no la licencia. Aunque era poco frecuente, ésta podía ser denegada por algún error que, tras ser subsanado, suponía la concesión. También hay un grupo de éstos que carecen de fecha de concesión, por lo que podemos deducir que o bien se trata de un error por omisión, o bien es porque ha sido denegada la licencia.

Todo este proceso se encuentra reflejado en los nueve documentos que forman cada uno de los expedientes: el extracto archivístico (en el margen superior izquierdo); la petición; el traslado del breve, indulto o letras apostólicas; el cuestionario; el auto de recepción; las declaraciones de los testigos, el auto de inspección; la visita y la concesión de la licencia²³.

IV. TIPOLOGÍA

A la hora de hablar de los oratorios y sus características tipológicas hay que decir que no nos vamos a encontrar con grandes aparatos arquitectónicos, sino con una arquitectura de carácter doméstico, urbana o rural, insertada dentro de la propia vivienda. Esto no quiere decir que no existan obras de gran valor, como la capilla de la hacienda «La Pizana» en Gerena, magnífico ejemplo de arquitectura

23. O.c., 17.

rural, o la que fue Ermita de Santa Cruz de Benagila, en la hacienda del mismo nombre en Alcalá de Guadaira, ambas en Sevilla.

La tipología de los oratorios y capillas privadas es variada en cuanto a forma y tamaño. Fundamentalmente podemos distinguir dos modelos, la capilla rural y el oratorio urbano. Las primeras son las que se encuentran en las haciendas y cortijos y pueden estar adosadas a la unidad del señorío, como «Santa Eufemia» en Tomares, o dentro del mismo. Este último es el caso de las haciendas «La Palma», en el pago de Benagila, y «La Chaparra», ambas en el término Alcalá de Guadaira (Sevilla).

También nos las podemos encontrar exentas o fuera de la unidad del señorío, en este caso estaríamos hablando de ermitas que, en algunos casos han dado nombre a la hacienda, como sucede con la ermita o capilla en la mencionada hacienda de campo «Benagila» en Alcalá de Guadaira (Sevilla), propiedad de D. Diego del Campo, canónigo de la santa iglesia.²⁴

En cuanto a los oratorios urbanos podemos hacer la distinción entre el simple altar con sus puertas cerradas, colocado en una habitación²⁵ y la capilla propiamente dicha, que contaba con todos los elementos propios de un lugar de culto, incluida una pila de agua bendita. Al primer grupo pertenecen la mayoría de los expedientes, siendo este el caso del oratorio del canónigo D. Francisco José Aldana y Tirado, situado en su casa de la calle de Alfayates, actual Rodríguez Zapata, o el de Dña. Juana de Fuentes, en la Cruz de la Cerrajería. Por su parte, al segundo grupo pertenecerían las capillas de los grandes palacios sevillanos, como el de Lebrija, situada en la calle Cuna, el de los duques de Medinaceli (Casa de Pilatos), cuya capilla tiene carácter público, pudiéndose incluso ganar indulgencias en ella²⁶, o el Palacio de las Dueñas. Hay que tener en cuenta una cosa y es que en muchos casos se emplea indistintamente el nombre de oratorio para referirse a ambos tipos.

Ya se ha dicho al hablar de las normas que a la hora de ubicar el oratorio la única exigencia era que estuviese apartado del bullicio y del servicio de la misma, que no sirviese de paso a otra y que no es-

24. AGAS, Sección III, Serie Ordinarios, leg. 1.339, exp. 107.

25. Habitación utilizada para uso exclusivo de este fin, ya que la legislación prohibía su dedicación para otros usos.

26. La casa poseía un oratorio privado en la planta superior para uso exclusivo de la familia.

tuviese situado junto a un dormitorio. Tenía que estar decentemente adornado según las normas del decoro y poseer todos los ornamentos necesarios para celebrar misa limpios y aseados. Para esto se solía buscar una habitación aislada, de pequeñas o medianas proporciones, normalmente en uno de los extremos del patio. En la casa sevillana, el patio es el elemento aglutinador en torno al cual giran todas las dependencias, el alma de la casa, en palabras de D. Joaquín Hazañas²⁷, apareciendo porticado tanto en la planta baja como en la superior, aunque esta última se cerrase en la mayoría de los casos con celosías o vidrieras²⁸. Este elemento es una pervivencia de la influencia romana en la arquitectura doméstica, influencia que se va a ver reflejada en la citada ubicación de los oratorios, ya que, como sucedía con los altares dedicados a los lares o dioses domésticos romanos, éstos se colocarán en una de las habitaciones que confluían al patio, una zona principal de casa pero a la vez con un cierto carácter aislado y privado, en lo que se puede traducir como una cristianización de las prácticas religiosas romanas.

No era necesario que fuera una sala interior, ya que nada impedía que tuviese ventana a la calle o a la galería del citado patio, siempre y cuando sus ventanas no dominase los establos, gallineros u otros lugares inmundos²⁹. A veces el altar, aunque pudiera parecer que iba en contra de la normativa, se podía colocar al final de un corredor, que no fuera transitado, o de una galería superior del patio, que se cerraba con vidrieras.

La incorporación de un segundo piso a la casa sevillana trajo consigo el desdoble de la misma y, como consecuencia, la aparición de dos plantas exactamente iguales donde se repiten simétricamente las habitaciones de cada una de ellas. El oratorio va a participar de esta circunstancia, colocándose indistintamente en una u otra, o en las dos a la vez.

Como acabamos de ver, los expedientes son una rica fuente para saber, entre otras cosas, dónde se encontraban situados. Pero además

27. HAZAÑAS Y LA RÚA, J., «Algunas consideraciones sobre la casa sevillana». Estudio leído en la inauguración de las *Conferencias sobre Asuntos Sevillanos*, Academia de Estudios Sevillanos, Sevilla 1928, p. 20.

28. El patio, además de elemento distribuidor de la casa, contribuye, junto con el jardín, a ese goce estético de los sentidos, el de la vista y el olfato por gran profusión de plantas con su variedad de olores y colores, el de oído por el continuo fluir de agua de fuentes y estanques, de clara tradición islámica.

29. O.c., 17.

nos dan noticia de los elementos que formaban parte de ellos y de las imágenes de devoción y otros objetos artísticos que poseían. Sin embargo, esta descripción no es completa, ya que esta información proviene de las visitas de los párrocos o delegados del arzobispado, donde interesaba más el decoro y la decencia del mismo, describiéndose con mayor detalle los elementos litúrgicos del ceremonial.

Las imágenes solían ser de pequeño tamaño y ligadas a la devoción de los habitantes de la casa, siendo San José y San Antonio los más frecuentes. También nos podemos encontrar temas como el Nacimiento, San Pedro, San Juan Bautista y la Magdalena, y que han llegado a nosotros gracias a su reiterada aparición en los inventarios de bienes *post-mortem*, tanto de las personas acaudaladas como de aquellos más modestos³⁰. El altar solía estar presidido por un Crucifijo, a veces tapado con una cortina que se descorría a la hora de celebrar, o una representación de la Virgen, normalmente la Inmaculada Concepción, bien en lienzo, bien de bulto redondo.

El oratorio o altar en sí podía ser de madera o edificado de muro, embutido en la pared, ornado con pinturas y esculturas, y su techo abovedado. A su vez el oratorio se cerraba con unas puertas ricamente decoradas, con pinturas o relieves, que lo mantenían clausurado durante el tiempo que no fuese utilizado. Los motivos decorativos de éstas solían ser variados dentro del repertorio religioso, entre ellos las letanías lauretanas o temas bíblicos. Además, a la entrada de la capilla, sobre la puerta, se solía colocar algún motivo que indicase el acceso a un lugar sagrado, que bien podía ser una cruz, un azulejo, una pintura o cualquier otro elemento religioso. Las puertas, a su vez, se decoraban con pinturas o relieves, aunque, a diferencia de las puertas del altar, los motivos no tenían por qué ser de carácter religioso. También se podía cerrar el oratorio o capilla con una reja de madera torneada.

V. LA CAPILLA DEL BEATERIO DE LAS MM. DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO

Junto al antiguo convento Casa Grande de San Francisco, situado en el lugar que actualmente ocupa la Plaza Nueva de Sevilla y calles

30. AGUADO DE LOS REYES, J., *Fortuna y Miseria en la Sevilla del xvii*, Biblioteca de Temas Sevillanos, Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla 1996, p. 90.

adyacentes, concretamente en la antigua calle Génova (Avenida de la Constitución), collación de la iglesia mayor, se encontraban unas casas habitadas por las MM. beatas de la Orden Tercera de San Francisco. Su localización exacta, de todas formas, es desconocida, ya que no formaba parte de las dependencias de dicho convento. Por esta circunstancia y lo escaso de su descripción no sabemos nada de su ubicación dentro de las casas ni de cómo eran sus enseres y aderezos, pero con lo que sí contamos es con el expediente de solicitud de oratorio necesario para que las MM. beatas pudieran celebrar la misa sin tener que ir a la iglesia pública.

Según el expediente conservado en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla, el 30 de abril 1639 D. Gaspar Espinosa de los Monteros, ministro de la Orden Tercera de San Francisco y dueño de la Casa de Recogimientos de las Beatas Profesas de dicha Orden, presenta la solicitud de licencia de oratorio para dicho beaterio, alegando como motivo que las MM. se hallaban enfermas en la cama.

Actuaron como testigos Francisco Pérez de Guzmán, administrador de los castillos de Valladolid; D. Pedro García de la Sisa, mercader de libros en la calle Génova, y García de Mesa, mercader de libros y papel en la Plaza de San Francisco collación de la iglesia mayor. Con anterioridad el Pontífice Urbano VIII había concedido indulto de oratorio (cuyo traslado figura en el expediente) el 13 de abril de 1639.

Según consta en el expediente, la capilla está *«muy bien adereçada y adornada decentemente y... apartada de los usos y oficinas ordinarios de la casa»*. Esto es corroborado por el visitador, D. Francisco de Reina Hidalgo, en cuyo informe dice que *«...está muy bien fabricado...»*.

Después de estudiar todos los datos presentados, el provisor del Arzobispado, en nombre de D. Gaspar de Borja y Velasco, ordinario de la Archidiócesis de Sevilla, concede la correspondiente licencia el 30 de abril de 1639.³¹

31. AGAS, Sección II, Serie Oratorios, leg. 2, exp. 70.

